

2757

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso -**11001310302119840903901**

**Liquidación P. de Alfonso Saavedra.**

Asunto - Interposición Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra providencia notificada por estado 29.11.21.

Respetado Señor Juez, dentro del término de ejecutoria del auto mediante el cual dispone no hacer entrega de dineros al Señor Saavedra por concepto de alimentos, interponemos los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación contra la providencia, para lo cual pasamos a su sustentación.

Venire contra factum proprio.

No le es dable a ninguna autoridad contradecir sus propias decisiones, como se presenta en este proceso respecto de los alimentos concedidos al deudor, por este Despacho, y ahora sin fundamentación alguna, tan solo con una generalización no explicada, y en un lenguaje encriptado, ("inclusión de valores en la etapa en la que nos encontramos, no resulta acertada y en consecuencia, accediendo a lo solicitado por el liquidador" ...), de tajo, cercena un derecho que encuentra pleno respaldo procesal, sustancial y especialmente de orden constitucional (13, 46,) avalado por la Corte Constitucional, mediante su jurisprudencia.

El juez no debe cambiar postura respecto de una decisión, y de hacerlo, debe sustentar la fundamentación de su actuar. Lo cual no se advierte en la providencia atacada, pues no hay explicación racional, jurídica, jurisprudencial o doctrinal que avale su proceder. La manifestación del liquidador cimentada en una norma que nada tiene que ver con el otorgamiento de alimentos al deudor, no puede ser sustento como lo ha expresado el Despacho.

El liquidador expresó... “me permito manifestar que según el artículo 77 de la ley 1116 de 2006, las cuotas por los procesos alimentarios deben estar relacionadas en la calificación y graduación de créditos y derechos de votos.

Concordante con lo anterior a continuación, transcribo el artículo 2495 del Código Civil Colombiano vigente, para tener en cuenta”.

Disposición del estatuto civil que atañe a los créditos de primera clase, estando en quinto lugar “los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses”. Transcribe y finalmente firma.

En estricto sentido, en su escrito no hay una petición específica, y advertíamos en el traslado dado de éste, que la cita normativa de la ley 1116 de 2006, no tiene asidero para la situación fáctica de los alimentos concedidos al deudor.

El artículo 77 de dicha ley establece... “En los procesos de insolvencia de las personas naturales comerciantes o que desarrollen una actividad empresarial, *los procesos ejecutivos alimentarios continuarán su curso y no serán suspendidas ni levantadas las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos. No obstante, en caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados, serán puestos a disposición del juez que conoce del proceso de insolvencia (Conc. C.N. art.44, Decreto 2737 de 1989, Ley 1098 de 2006, art.134, C.G.P., artículo 588 a 602, Ley 1116 de 2009 artículo 54).*

*No obstante lo anterior, en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto deben ser relacionados todos los procesos alimentarios en curso contra el deudor”.*

Pregunto Señoría, ¿cuál es la relación de la disposición en cita con la situación de otorgamiento de alimentos congruos al deudor?

Una cosa es que el deudor debiera alimentos a terceros (que no ocurre) y otra que el deudor tenga derecho a una cuota alimentaria. Aquí no hay procesos en curso por alimentos contra el deudor. Aquí su Despacho dispuso una cuota alimentaria a favor del deudor, y no le está permitido que ahora, sin una

explicación valedera cercene el derecho que le asiste a aquel de unos alimentos congruos.

Se debe tener siempre presente que el ámbito de aplicación de la buena fe (art.83 C.P.), no se limita a un momento, sino que en situaciones jurídicas debe estar presente durante todo el tiempo hasta su extinción. Y la determinación del Despacho en el presente asunto, hace patente una contradicción con el principio de la buena fe y la doctrina de los actos propios. Se está violando la seguridad jurídica, no podemos esperar que en el curso de un proceso se presenten posiciones duales y antagónicas de la envergadura de la presente situación fáctica.

La proscripción del comportamiento efectuado por su Despacho, con la decisión tomada, va en contravía de la buena fe y respeto por el acto propio. Se está afectando la seriedad del procedimiento, la credibilidad de las partes y el efecto vinculante de los actos. C. Constitucional, T-923 de 2010.

El principio de legalidad, del imperio de la ley que encuentra respaldo en la equidad, costumbre, jurisprudencia, y doctrina, establece que cuando un operador normativo se aparta de una decisión, debe exponer clara y razonadamente sus fundamentos jurídicos. En el presente caso no ha habido ninguna fundamentación del proceder del Despacho, para cambiar su postura de haber concedido alimentos al señor Saavedra y ante un escrito que no es claro, con una normativa que no tiene alcance para la situación de hecho, el Despacho interpreta, infiere y decide tomar una decisión que contraviene otra ya dada por éste, denegando la concesión pretérita.

El juez como operador normativo, está sujeto al imperio de la ley, a la aplicación de los principios Constitucionales, al debido proceso, al trato igual a las partes, no se puede perder de vista que las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y no pueden desconocerse.

En el presente auto el numeral séptimo del artículo 42 del C.G.P., brilla por su ausencia, no hubo motivación para una decisión que precisa de fundamentación, en especial, por ser contraria a una decisión previa del Despacho.

## De los alimentos concedidos al deudor

Ha concedido el Despacho al deudor, durante el trámite liquidatorio, unos alimentos congruos, tal como lo ha previsto el artículo 223 de la ley 222 de 1995, norma que regula el presente asunto, sin que fueren objetados en su concesión, decisión que se contraviene con el pronunciamiento objeto de recurso, por el Despacho, atribuyendo su decisión a una petición del señor Liquidador, aseverando que le asiste razón a éste, y que los llamados argumentos esgrimidos por mí, como apoderado del deudor, no son de recibo por el juzgado.

Del memorial presentado por el liquidador se tiene que, en su literalidad, no efectuó ninguna petición expresa, y que sus citas normativas no pueden tener alcance dentro de lo que el Despacho entró a resolver, esto es, denegar a partir de ahora, los alimentos congruos que le había concedido al deudor. La lectura del artículo 77 de la ley 1116 de 2006 es clara, esto es, si hay procesos ejecutivos por alimentos contra el deudor, los mismos continuarán y se respetarán las cautelares que en ellos se hayan tomado, y solo si hay desembargos o remanentes, podrá quien lleve el proceso de insolvencia, traer lo que quede a este tipo de proceso. Dichos procesos (los ejecutivos por alimentos contra el deudor), se tendrán en cuenta para relacionarse en la calificación y graduación de créditos y derechos de votos del proceso liquidatorio. La cita del artículo 2495 del código civil, que refiere a los créditos de primera clase, (señala los mismos), pero no puede considerarse que estas disposiciones en conjunto, sean fundamento para negar la concesión pretérita efectuada por el Despacho, cuando no guardan relación con la concesión de alimentos al deudor. Por tanto, resulta un dislate que el Despacho arguya que pondera el pedimento del liquidador y desecha las consideraciones efectuadas por mi como apoderado del deudor, en el traslado de su escrito.

Los alimentos concedidos responden a una postura del legislador, plasmada en el artículo 223 de la ley 222 de 1995, el cual previó la necesidad de satisfacer las necesidades del deudor, en los procesos liquidatorios, además dada la condición del deudor, adulto mayor, la misma está amparada por la Carta Magna, al estipular que el Estado, (en este caso el poder judicial,

2755

representado por usted), la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad. En este caso el señor Juez, no se detuvo en considerar ni la vulnerabilidad del deudor, por su edad, persona mayor de ochenta años (80 años), ni considerar que tanto él como su hogar, precisa de ingresos para su congrua subsistencia, ni por su estado precario de salud, ni el derecho que todo ser humano tiene a un mínimo vital, para una digna subsistencia. Es preciso recordar que el modelo de estado Colombiano, es el de un Estado Social de Derecho, dentro del cual debe primar la solidaridad, y el respeto por la dignidad de las personas, por tanto, la concesión de un mínimo vital no es una dádiva sino un derecho para subsistir, pudiendo satisfacer sus necesidades elementales, lo cual dimana de nuestra Carta Fundamental garantista y humanista. (T-716 de 2017). Condiciones mínimas para todos los individuos inmersos en este grupo llamado de tercera edad, tal como se desprende de la lectura de los artículos 13 y 46 de nuestra Constitución Política.

Por ello, no puede considerarse que con decir en el auto que el despacho no acoge mis argumentos baste para fundar o motivar la decisión que es objeto de recursos.

Nuestra postura hace énfasis al Despacho que no hay fundamento en el soporte normativo que presentó el liquidador, pero el Despacho desatiende lo expresado y toma una decisión sin motivación, infiriendo del escrito del liquidador que éste le ha pedido que no satisfaga los alimentos del deudor.

Por lo anteriormente expresado nos separamos de la decisión del señor Juez, reiterando que interponemos los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación en efecto diferido, para que, en el evento de mantener la postura esgrimida, sea el superior quien resuelva sobre lo que es objeto de discrepancia.

Respetuosamente,

APOLINAR NEGRÓN ROZO

Apoderado del deudor.



República de Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado 40 Civil del Circuito  
De Bogotá  
TRÁMITE DE ART. 319 C.G.N.

En la fecha 07-12-2021 se fijó el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C.G.P. el cual tiene efecto a partir del 06-12-2021 y vence el: 09-12-2021

La Secretaria: \_\_\_\_\_